

RADICADO: 2022-00659-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: CARLOS HERNANDO TOVAR

Arauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN de GARANTIA MOBILIARIA No. 2022-00659-00, de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARLOS HERNANDO TOVAR, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago **Parcial de la Obligación 10038773590, de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015** y en concordancia con la **Ley 1676 de 2013**, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago **Parcial de la Obligación, de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015** y en concordancia con la **Ley 1676 de 2013** y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de *APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA*, por pago parcial de la obligación No. 1003877359, **de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: Teniendo en cuenta que el embargo del vehículo automotor no se materializo, pues no hay lugar a levantamiento de embargo.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ